

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
Demandante: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Demandado (s): COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y OTROS.  
Radicación: 68755-31-03-001-2019-00008-00  
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que el abogado actor aportó vía correo electrónico institucional, escrito adiado 10/07/2020, rotulado "Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA", la cual presentó debidamente integrada en una sola epístola contenida en 17 folios. Advirtiéndose que, si bien dicha actuación de parte fue presentada oportunamente al tenor de lo preceptuado en el **art. 93 del C.G.P.**; también lo es que la misma es inadmisibles a voces del **artículo 90 ibídem**, teniendo en cuenta que aquella adolece las siguientes falencias:

**1. De los requisitos formales - artículo 82 del Estatuto Procesal Civil Actual:**

1.1. En atención a la exigencia prevista en el **numeral 6° de la citada norma**; De manera general se indica que en armonía con lo preceptuado en el **artículo 173 ejusdem**; frente a la petición de las pruebas, en particular, respecto de la solicitud de requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados interesados en la consecución de documentos, abstenerse de solicitarle al juez la obtención de la información que vía Derecho de Petición puede conseguir; conforme lo dispone el **numeral 10° de la artículo 78 del C.G.P.**

Por otro lado, en relación con la solicitud de decretar y practicar Inspección Judicial con intervención de PERITO AVALUADOR; de acuerdo a lo previsto en el **artículo 227 del CGP**, se advierte que, es requisito de la parte interesada en valerse de un dictamen pericial, aportarlo en la respectiva oportunidad.

No obstante, como quiera que como medio de prueba documental adicional en este escrito de Reforma de la Demanda, el abogado actor anuncia Dictamen Pericial para verificar hechos que interesan al proceso, en especial, sobre circunstancias relacionadas con el avalúo practicado al inmueble objeto de reivindicación. Esta juzgadora, con fundamento en el **artículo 227 del C.G.P.**; dispondrá, conceder el término de treinta (30) días para que aporte el dictamen pericial anunciado en el libelo de Reforma de la Demanda, de acuerdo a la prerrogativa conferida en la citada normativa. El término empezará a contar una vez se notifique por estado, al demandante de la admisión de la demanda.

1.2. En cumplimiento del **numeral 7° del aludido precepto**; se determina que en atención a que en este proceso verbal se pretende el pago del valor de frutos

naturales y/o civiles que el inmueble objeto de reivindicación haya producido y los que hubiera podido percibir. Es necesario indicar que se debe atender lo previsto en el **art. 206 ejusdem** y demás normas concordantes en la materia.

Lo anterior, por cuanto se tiene que si bien el abogado demandante en el acápite: “**III. JURAMENTO ESTIMATORIO**”, se relaciona la tabla rotulada: “**VALOR APROXIMADO CÁNON DE ARRENDAMIENTO EN PESOS COLOMBIANOS VIGENCIAS 2003 A 2020**”, la misma no discrimina, ni explica de manera razonable como se estimó o calculó el valor inicial del año 2003, para posteriormente proyectar año a año, el valor correspondiente. Razón por la cual, deberá el actor ajustar dicho juramento y estimar razonadamente lo que pretende como compensación o pago de frutos naturales y/o civiles; soportando el mismo, técnica y científicamente.

## **2. De los Anexos de la Demanda - artículo 84 del C.G.P.:**

**2.1.** Conforme lo establece el **numeral 2° de dicha norma**, en concordancia con lo establecido en el **artículo 85 ibídem**; se observa que respecto de la nueva demandada, esto es, la COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP; no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de aquella persona jurídica.

**3. Presentación de la subsanación a la demanda.** Por lo anteriormente expuesto, es inadmisibles la presente Reforma de la Demanda de esta Acción Reivindicatoria de Dominio, en observancia de lo preceptuado en el **art. 90 del C.G. del P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se presente en formato PDF, con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *INADMITIR* la presente Reforma de la Demanda de esta Acción Reivindicatoria de Dominio, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** *CONCEDER* el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsane la falencia advertida por el Despacho.

Parágrafo: Se *INDICA* que la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, formato PDF, en la que se debe indicar el canal digital

donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**SEGUNDO:** *CONCEDER*, una vez notificado el auto admisorio de la Reforma de la Demanda al demandante, el término de treinta (30) días, para que aporte el dictamen pericial anunciado.

CJMS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df69301d333b2a40fe620bc548d6e78316b1a00187f6b37bdd44f1769fc593  
b6**

Documento generado en 17/07/2020 08:59:05 PM